

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2013- 00151-00.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada SOCIEDAD POLICLINICO EJE SALUD SAS en razón a que fue devuelto el aviso de notificación por no residir en la dirección aportada y desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el representante legal, manifestación que la hace bajo la gravedad de juramento.

Para lo pertinente.

Cúcuta 04 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento la demandada SOCIEDAD POLICLINICO EJE SALUD SAS, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

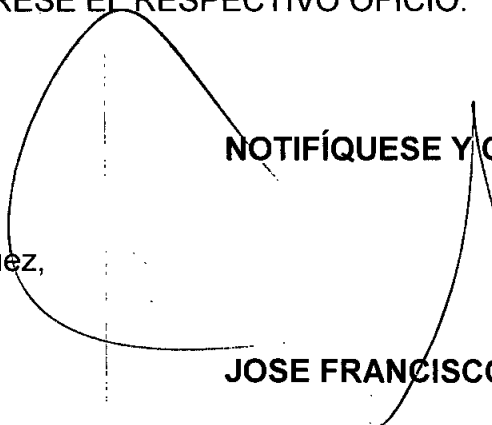
Para tal efecto se designa como curador Ad Litem de dicho demandado a la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON, y quien recibe notificaciones en la avenida Grancolombia No. 3E-32 Edificio Leydi oficina 211, notifíquese el auto admisorio de la demanda y y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se haya realizado las publicaciones de rigor.

Se ordena por la secretaria del juzgado se reitere el oficio No. 1673 de 10 de junio de 2019, concediéndole un término de cinco (5) días para que dé respuesta. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 OCT 2019

El día de hoy en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-0001-31-05-004- 00-2013-00258-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación del presente proceso, solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho impuestas en la sentencia de primera instancia las cuales fueron aprobadas mediante auto del 17 de noviembre de 2017.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 04 de octubre de 2019

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, interpuesta por el demandante JUAN ANTONIO PALMA ACOSTA, a continuación del presente proceso adelantado a través de apoderado judicial, pretendiendo se libre mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho impuestas en la sentencia de primera instancia (Fl. 205 a 206) contra COOMEVA EPS., la cual constituye título ejecutivo, donde se condenó a la demandada al pago de costas a favor del actor.

Es base de la presente acción título ejecutivo la sentencia de Primera instancia proferida por este juzgado el 13 de febrero del 2015 Fl. 205-206 en la suma de \$ 3'973.423.00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se ordenara notificar a la parte demandada COOMEVA EPS conforme lo establece el Art. 108 del CP.T. y S.S., personalmente teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue formulada después de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto.

Se decretara el embargo y secuestro de los dineros que tenga la ejecutada COOMEVA EPS con NIT 805000427-1 depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, conforme al Art. 599 del C.G.P. Limitándolo en la suma de \$ 5'000.000.00

En cuanto a los intereses no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a que se hace referencia por cuanto lo que se está ejecutando es una condena impuesta en una sentencia judicial, lo que por su carácter no permite la aplicación de la tasa prevista para asuntos mercantiles y por lo tanto, se debe aplicar los intereses legales contenidos en el Art. 1617 del Código Civil, toda vez que dentro de dicha sentencia la cual es la base del recaudo ejecutivo no hubo condena respecto de intereses.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C. de P.T.S.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Se reconocerá personería al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado sustituto del Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, conforme al escrito visto a folio 230.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las costas señaladas en el proceso ordinario.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Reconocer personería al DR JHON JAIRO VARGAS SALAZAR. Conforme a lo considerado

2º.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor del señor **JUAN ANTONIO PALMA ACOSTA**, y a cargo de COOMEVA EPS, por la siguiente suma de dinero, de la siguiente manera:

a). \$ 3.973.423 por concepto de costas en primera instancia. Conforme a lo considerado.

b) Por los intereses legales (Art. 1617 del Código Civil) a partir de que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Conforme a lo considerado.

3º.) Decretar el embargo de los dineros de la entidad demandada COOMEVA E.P.S. con Nit. 805000427-1 tenga depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, conforme al Art. 599 del C.G.P. Limitándolo en la suma de \$ 5'000.000.00

4º) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el parágrafo del Art. 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 OCT 2019

El Secretario,

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2017- 00222-00.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de los bienes muebles que se relacionan en el memorial visto a folio 74.

Igualmente allega la liquidación del crédito vista a folios 75 a76.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 04 de octubre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los muebles y enseres de propiedad del demandado señor JACKSON GILANDER MARTINEZ LAZARO, ubicados en la calle 8 # 8-13 Barrio Doña Ceci de esta ciudad, o en el sitio donde se indique al momento de la respectiva diligencia. Limitándolo en la suma de \$ 75'00.000.00.

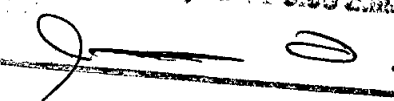
Librese el Despacho Comisorio al señor INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA de la ciudad (Reparto), quien se le dan amplias facultades para la designación del señor secuestre.

Por la secretaria del juzgado fijese en lista allegada por la parte ejecutante de conformidad a lo establecido en el Art. Num. 2 Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CÚCUTA
10 OCT 2019
El día 10 de octubre del 2019 se cumplió por anotación en caso que se le dio a la S. A. J. A. M.
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00419-00

Al despacho del señor juez informando que el oficio No. 030000 de fecha 25 de septiembre fue devuelto por la oficina postal por no residir en la dirección el Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA nombrado en la presente actuación como curador ad litem de la señora YACQUELINE MARTINEZ MENDEZ. FI. 104.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta 09 de octubre del 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

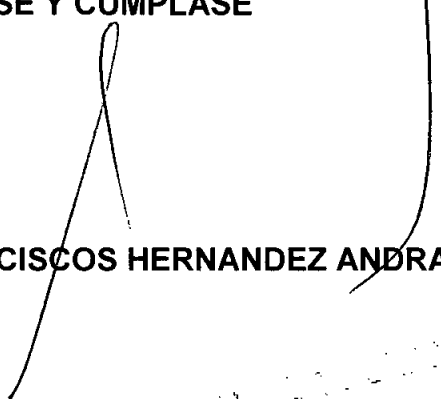
Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a relevar como curador ad litem al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA y en su lugar designa al Dr. FREDDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, quien se puede notificar en la calle 10 No. 3-42 oficina 302. Celular 3134229714. Comuníquesele y si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCOS HERNANDEZ ANDRADE



10 OCT 2019

Recibido en la oficina del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, a las 10:00 horas del día 10 de octubre de 2019.

Notario

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ en razón a que ha recibido los avisos de notificación previstos en el Art. 291 y 292 del C.G.P., como se observa a folios 36 a 42.

Para lo pertinente.

Cúcuta 04 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

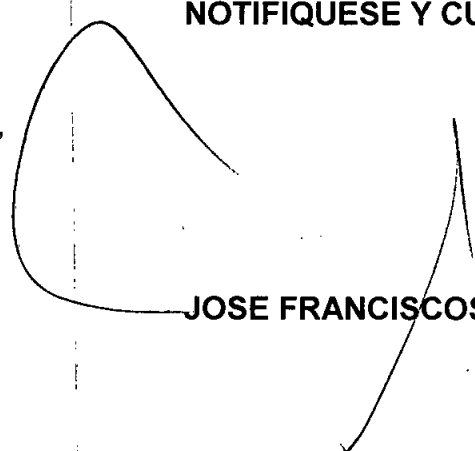
Cúcuta, nueve de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento del demandad JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad Litem de dicho demandado al Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA, y quien recibe notificaciones en la Manzana 17 Lote No. 7 B. Torcoroma II de esta ciudad, correo electrónico oiersol173@yahoo.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
10 OCT 2019
El día de hoy, se recibió el auto admisorio por notificación en el día que se fijó a las 09:00 a.m.
El secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00210 -00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor CARLOS CAYETANO CARDENAS BALLESTEROS, contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, noveno de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 7, 12, 19, 23, 27 y 33, tienen en su redacción un cuadro demostrativo de las incapacidades dadas por el médico tratante de la época, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho 37, no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

En cuanto a la PRUEBA DOCUMENTALES, relacionada en el numeral 20 no fue allegada, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido. Cabe resaltar que en el numeral 45, se asemeja esta prueba a la relacionada anteriormente.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Revisado el expediente se observa que no se allega la reclamación administrativa conforme a lo previsto en el art. 6 del C. de P.T. y S.S.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito**

la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, identificado con la C.C. No. 5.418.342 de Cacota y T.P. No. 91.803 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **CARLOS CAYETANO CARDENAS BALLESTEROS**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

21^o OCT 2019

Cópies

El día de hoy se recibió el caso anterior por anotación en el libro que se fija a las 6:00 a.m.

El Secretario.